

**Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.**

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con exclusión de su motivo cuarto.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, en cuanto a la responsabilidad infraccional acerca de la verificación del hecho denunciado y sus circunstancias, se produjo la documental que rola de fojas 17 a 26, cuya valoración debe sujetarse a criterios de precisión, gravedad, conexión y concordancia. Conforme a ello, cabe tener por establecidos los siguientes hechos:

1.- El día 15 de julio de 2018, alrededor de las 14:30 horas, Ricardo Esteban Santelices Reyes acudió al Cementerio Parque del Recuerdo, ubicado en Av. Américo Vespuccio N°555, Huechuraba, lugar donde junto a su familia fue a visitar a su abuela, consumos que están descritos en las boletas agregadas de fojas 53 a 55;

2.- El consumidor aludido dejó estacionado en dicho lugar su vehículo marca Chevrolet, modelo Uplunder LS Van 3.9, color rojo burdeo metálico, año 2007, PPU RW3416-3;

3.- A las 16:30 horas de ese mismo día 15 de julio de 2018, el señor Santelices Reyes denunció la sustracción de un notebook HP ENVY 17-J150LA-4702MQ, propiedad de la empresa Gestión de Proyectos Pro Limitada, con licencias exclusivas para el análisis de difracción de rayos X e información confidencial de los clientes del laboratorio, y medicamentos para el tratamiento de la epilepsia, enfermedad que padece la hija del querellante y demandante civil Martina Santelices Muñoz, esto es, 8 cajas de Keppra de 1000 mg y 16 cajas de Vimpat de 100 mg. La denuncia fue formulada en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Chile de El Salvador, Prefectura de Atacama.

**Segundo:** Que, se han puesto en duda ciertos extremos del suceso aludido, esto es, la efectividad de que el señor Santelices Reyes haya sido víctima del robo de las pertenencias recién reseñadas, desde su automóvil y que esto hubiera acontecido en dependencias de la querellada;

**Tercero:** Que, con relación a esos aspectos cabe indicar en primer término que, de acuerdo al relato del señor Santelices Reyes este expresa que reside en la ciudad de El Salvador y que, a mediados de julio de 2018, viajó a Santiago con su familia para comprar los medicamentos para la epilepsia, enfermedad que padece su hija, lo que hizo con fecha 12 de julio de 2018; que el día 15 de julio de 2018, antes de regresar a su lugar de residencia, fueron a visitar la tumba de su abuela al Cementerio Parque del Recuerdo, lugar desde donde le fueron sustraídas las especies, ya individualizadas, lo que acredita con la fotocopia de la boleta electrónica de la Liga contra la Epilepsia de fojas 17.

Enseguida, aquella prueba, unida al parte denuncia de fojas 19 y siguientes, que da cuenta de haberse formulado la denuncia correlativa al segundo día, el 17 de julio de 2018, en la ciudad de El Salvador, hace presumir como cierto el hecho de la sustracción. Luego, en razón de la secuencia temporal de los hechos, considerando que el denunciante vive en El Salvador, y que se encontraba de paso en Santiago, aparece razonable que hiciera la denuncia cuando se encontraba en la ciudad donde reside.

Asimismo, luego del reclamo efectuado ante el cementerio denunciado, a fines de julio de 2018, funcionarios del cementerio señalaron que al denunciante, revisadas las cámaras de seguridad, se había determinado que las personas que robaron las especies desde su auto, se desplazaban en un auto blanco, por lo que le proporcionaron algunos antecedentes del automóvil, más no se

hicieron responsables del robo, el que se produjo atendida la falta de seguridad del recinto.

**Cuarto:** Que, los estacionamientos de los establecimientos comerciales tienen como principal función permitir que los consumidores de bienes y servicios accedan a sus dependencias; por tanto, es un medio que propicia la seguridad en el acto de consumo final. De ahí que quien los proporciona, sea a título gratuito u oneroso, está obligado a adoptar las medidas de seguridad necesarias y razonables, dirigidas a prevenir las contingencias o riesgos que pudieran afectar a los consumidores o que cuando menos morigeren sus efectos.

**Quinto:** Que, en la especie, la denunciada se limitó a proporcionar al denunciante los datos del vehículo en el que se trasladaban quienes habrían robado los bienes desde el vehículo del querellante, lo que no puede ser considerado como medida suficiente para entender satisfecha la obligación que le impone la ley.

**Sexto:** Que, de este modo, los hechos asentados importan una infracción a lo establecido en el artículo 23 de la ley N° 19.946, sobre Protección a los Derechos del Consumidor, desde que, actuando con negligencia, la denunciada causó un menoscabo por fallas de seguridad del servicio prestado. Dicha infracción está sancionada en el artículo 24 de la citada ley, con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, estimándose del caso imponerla en su tramo inferior, puesto que no existen antecedentes que autoricen un tratamiento más riguroso.

**Séptimo:** Que, en cuanto a la responsabilidad civil, establecida como ha sido la infracción de un deber u obligación que la ley impone a la querellada, significa que ha de responder también por los daños causados con motivo de su actuación negligente.

**Octavo:** Que, en lo que atañe a la pretensión civil, se acogerá el resarcimiento de los medicamentos para la epilepsia de la hija del

demandante, por la suma de \$ 374.814 (trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos catorce pesos). En tal sentido, la boleta electrónica de fojas 17 acredita suficientemente la efectividad y monto del daño reclamado por el demandante, de manera que cabe hacer lugar a su pretensión. La suma exigida deberá pagarse reajustada y con los intereses que más adelante se indican.

**Noveno:** Por otra parte, el daño moral sufrido por el demandante se encuentra suficientemente acreditado en autos, por la totalidad de los antecedentes de la causa, de los cuales se desprende el hecho cierto de la sustracción de los medicamentos para la epilepsia de la hija del actor; el lapso de tiempo transcurrido entre esa pérdida y el hecho de tener que sustituir aquellos, el hecho que se habían trasladado desde la ciudad de El Salvador, ubicada en la Región de Atacama a la ciudad de Santiago para comprar la medicina indicada, las múltiples gestiones para solucionar su problema, lo que por cierto representa un perjuicio constitutivo de un daño moral.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil, 14 y 32 de la Ley N° 18.287, **se revoca** la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 66 y siguientes, y en su lugar se decide que:

**I.- Se acoge** la querrela de lo principal de fojas 1, y se condena a la querellada al pago de una multa de 5 unidades tributarias mensuales, y

**II.-** Se hace lugar a la demanda del primer otrosí de fojas 1, sólo en cuanto, se condena a la demandada a pagar al actor:

**a)** la suma de \$ 374.814 (trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos catorce pesos) por los medicamentos para el tratamiento de la epilepsia, 8 cajas de Keppra de 1000 mg y 16 Cajas de Vimpat de 100 mg, a título de daño emergente, y

**b)** la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos), a título de daño moral.

**III.-** Las sumas antedichas deberá pagarse debidamente reajustadas, de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor. Asimismo, devengará intereses corrientes para operaciones reajustables entre la fecha en que este fallo quede ejecutoriado y el día del pago efectivo.

**IV.- Se confirma,** en lo demás apelado, la aludida sentencia.

**Regístrese y devuélvase.**

Redactó la abogada integrante señora Herrera Fuenzalida.

**Rol N°273-2020. Policía Local.**

Pronunciado por la **Octava Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por el ministro (i) señor Matías de la Noi Merino y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.